Amparo indirecto 2574/2026

En **doce de noviembre de dos mil veintiséis**, la Secretaria **Elizabeth Jerónimo Cordero**, **CERTIFICA:** De la revisión efectuada en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes se localizó el nombre de usuario "**********" señalado para realizar la **consulta y notificaciones electrónicas** de las actuaciones. **Doy fe.**

La Secretaria.

En la **misma fecha**, la Secretaria **Elizabeth Jerónimo Cordero**, da cuenta electrónicamente al Juez **Alan Arriola Padilla**, con la certificación que antecede y con el escrito de demanda, con siete copias y ocho dispositivos de almacenamiento USB, promovida por **** **** **** *****, por propio derecho, contra actos del **Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social y otras autoridades**, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México el diez de noviembre de dos mil veintiséis y recibido en este Juzgado de Distrito en esa misma fecha, registrándose en el libro de correspondencia con el folio **31363**. **Conste.**

La Secretaria.

Ciudad de México, doce de noviembre de dos mil veintiséis.

ELIZABETH JERONIMO CORDERO
706a6620636a66330000000000000000017e91
13/05/29 14:27:46

Radicación. Vista la demanda promovida por **** **** **** *****, por propio derecho, contra actos del **Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social y otras autoridades**.

Por consiguiente, fórmese expediente en términos del Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial que regula la integración y trámite del expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del Órgano, y háganse las anotaciones en el Libro de Control Electrónico, así como en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes y regístrese con el número **2574/2026**.

Actos Reclamados. Ahora bien, de un análisis al escrito de demanda, se precisa que el quejoso señala como autoridades responsables y actos reclamados:

Del **Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social**:

- La **discusión, aprobación y expedición del acuerdo** ********** dictado en sesión extraordinaria celebrada el diez de octubre de dos mil veintiséis, relativo a la aprobación del análisis del efecto de la

PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Continuación Voluntaria del Régimen Obligatorio del Seguro Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de octubre de dos mil veintiséis; en específico los **puntos Cuarto y Quinto**.

Del **Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social**:

- La **ejecución del acuerdo** ********** distado en sesión extraordinaria celebrada el diez de octubre de dos mil veintiséis, relativo a la aprobación del análisis del efecto de la Continuación Voluntaria del Régimen Obligatorio del Seguro Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de octubre de dos mil veintiséis; en específico los **puntos Cuarto y Quinto**.

De los Titulares de la **Dirección de Incorporación y Recaudación** y de la **Dirección de Innovación y Desarrollo Tecnológico**, ambas del **Instituto Mexicano del Seguro Social**:

- La realización de los ajustes a los procesos de y sistemas institucionales ordenados en el **acuerdo** ********** distado en sesión extraordinaria celebrada el diez de octubre de dos mil veintiséis, relativo a la aprobación del análisis del efecto de la Continuación Voluntaria del Régimen Obligatorio del Seguro Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de octubre de dos mil veintiséis; **ordenados en el punto Quinto**.

De los Titulares de la **Subdelegación 2 Santa María La Ribera** y del **Departamento de Afiliación y Vigencia de la Subdelegación 2 Santa María La Ribera**, ambos del **Instituto Mexicano del Seguro Social**:

- La aplicación, ejecución, efectos y consecuencias de los **puntos Cuarto y Quinto** del **acuerdo** ********** distado en sesión extraordinaria celebrada el diez de octubre de dos mil veintiséis, relativo a la aprobación del análisis del efecto de la Continuación Voluntaria del Régimen Obligatorio del Seguro Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de octubre de dos mil veintiséis.

PJF - Versión Pública

ELIZABETH JERONIMO CORDERO
706a6620636a66330000000000000000000017e91
13/05/29 14:27:46

De lo anterior, se precisa que el quejoso señala como acto reclamado la **discusión, aprobación y expedición del acuerdo** ********** dictado en sesión extraordinaria celebrada el diez de octubre de dos mil veintiséis, relativo a la aprobación del análisis del efecto de la Continuación Voluntaria del Régimen Obligatorio del Seguro Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de octubre de dos mil veintiséis; en específico los **puntos Cuarto y Quinto**, dispositivos que combate en su carácter autoaplicativo.

Sin embargo, menciona que ***"para el caso de que se estime que la norma reclamada requiere de un acto de aplicación"*** para causarle perjuicio, reclama el acceso al portal digital el veintidós de octubre de dos mil veintiséis, para su inscripción a la Continuación Voluntaria en el Régimen Obligatorio, indicando que dicho sistema limitó el salario base de cotización al **i)** último registrado al momento de su baja, o **ii)** éste más una Unidad de Medida y Actualización, no permitiendo elegir su aseguramiento a partir del día siguiente de su baja (treinta de junio de dos mil veintiséis) y adjunta la siguiente captura de ese sistema:

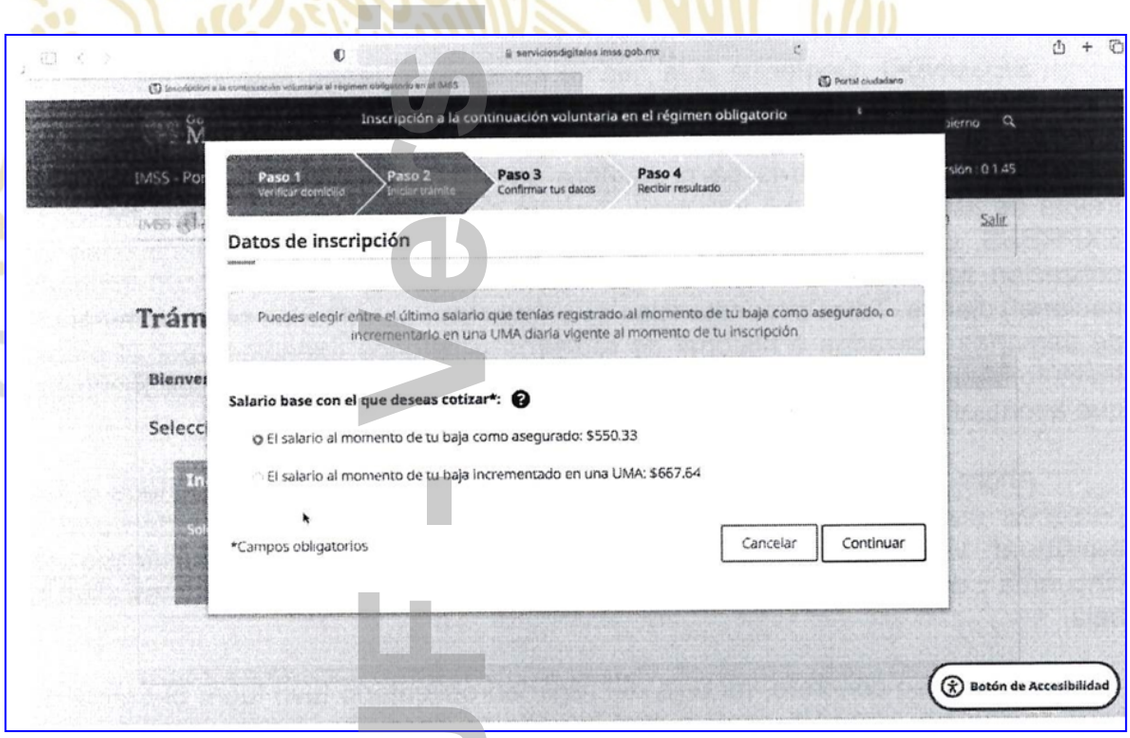

Desechamiento. En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley de Amparo, este órgano jurisdiccional

ELIZABETH JERONIMO CORDERO
706a6620636a66330000000000000000017e91
13/05/29 14:27:46

PJF - Versión Pública

determina que **debe desecharse de plano la demanda**, toda vez que se actualiza de manera manifiesta e indudable la causa de improcedencia prevista en el artículo **61, fracción XII**, **de la Ley de Amparo**, pues el quejoso carece de interés jurídico, ya que el Acuerdo ********** tiene el carácter de norma **heteroaplicativa**, es decir, que requiere de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia para causar un perjuicio.

Para justificar lo anterior, es importante precisar que el artículo 113 citado establece lo siguiente:

> ***Artículo 113.*** *El órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto examinará el escrito de demanda y si existiera causa manifiesta e indudable de improcedencia la desechará de plano.*

Dicho precepto faculta a los jueces de distrito para que, en los casos en los que adviertan la actualización de una causa de improcedencia, desechen de plano el escrito de demanda correspondiente, con la condición de que ello se desprenda de manera manifiesta e indudable.

Sobre dichas condicionantes, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis tesis 2a. LXXI/2002, con número de registro digital 186605, de rubro siguiente: ***DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO***., ha sostenido que por "*manifiesto*" se debe entender aquello que es patente, notorio y absolutamente claro y, por "*indudable*", que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho; es decir, que es evidente.[1]

No obstante, para poder arribar a la conclusión de que una causa de improcedencia se advierte de ese modo, se debe tomar en cuenta la demanda de amparo y anexo, a efecto de que esté debidamente probada y no sea inferida con base en presunciones, de forma tal que resulte innecesaria la substanciación del juicio, en virtud de que no sería posible arribar a una determinación diversa.

[1] Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, julio de 2002, página 448.

PJF - Versión Pública

ELIZABETH JERONIMO CORDERO
706a6620636a66330000000000000000017e91
13/05/29 14:27:46

Para demostrar lo anterior, es necesario traer a contexto el contenido de los artículos y fracciones mencionadas, los cuales establecen:

> ***Artículo 61.*** *El juicio de amparo es improcedente:*
> …
> ***XII.*** *Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos de la persona quejosa, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o. de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia*
> ***Artículo 107.*** *El amparo indirecto procede:*
> ***I.*** *Contra normas generales que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de su aplicación causen perjuicio a la persona quejosa.*
> *Para los efectos de esta Ley, se entiende por normas generales, entre otras, las siguientes:*
> ***a)*** *Los tratados internacionales aprobados en los términos previstos en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; salvo aquellas disposiciones en que tales tratados reconozcan derechos humanos;*
> ***b)*** *Las leyes federales;*
> ***c)*** *Las constituciones de los Estados y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal;*
> ***d)*** *Las leyes de los Estados y de la Ciudad de México;*
> ***e)*** *Los reglamentos federales;*
> ***f)*** *Los reglamentos locales; y*
> ***g)*** *Los decretos, acuerdos y todo tipo de resoluciones de observancia general;*

Acorde con lo establecido en el primer precepto transcrito, el juicio de amparo es improcedente contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos de la persona quejosa, en términos del artículo 5°, fracción I, de la ley de la materia; tratándose de normas generales, será improcedente cuando éstas por su sola vigencia, no causen perjuicio a la parte quejosa, sino que requieren de un acto posterior a su entrada en vigor para que incidan en su esfera jurídica.

Por su parte, el segundo artículo dispone la procedencia del juicio cuando se controviertan normas generales que con motivo del inicio de su vigencia o del primer acto de aplicación, lesionen los derechos de la persona quejosa, por lo que se colige que, si no se colma ese supuesto de afectación, el juicio de amparo será improcedente.

Ahora, la procedencia del amparo contra normas generales que se estimen inconstitucionales, implica necesariamente la distinción entre disposiciones legales que con su sola vigencia causen un agravio personal y directo a los particulares, de aquellos otros ordenamientos generales, imperativos y abstractos que requieren de un acto concreto de aplicación

ELIZABETH JERONIMO CORDERO
706a6620636a66330000000000000000017e91
13/05/29 14:27:46

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

que afecte la esfera jurídica de los gobernados, para poder determinar el momento oportuno de su impugnación.

Ello debido a que existen actos de autoridad de carácter general, abstracto e impersonal que crean hipótesis o supuestos jurídicos, en los que puede o no adecuarse una conducta específica o determinada situación, ya de hecho o de derecho. Dichos actos son como patrones en los que las condiciones en que se encuentre el gobernado pueden o no acomodarse exactamente, de tal suerte que únicamente cuando aquélla hipótesis o supuesto jurídico se adecue a lo previsto por la norma, resultará afectada por ésta; por tanto, si por el solo hecho que una norma de conducta, entre en vigor agravie o perjudique a alguien por actualizar para éste determinadas obligaciones, será porque su situación se ubique exactamente en la hipótesis prevista abstractamente en dicha norma.

Las normas de este tipo son autoaplicativas y el afectado con ellas está en aptitud de impugnarlas de inmediato. Pero, por el contrario, puede acontecer que se trate de normas que delinean o estructuran simples abstracciones, hipótesis o supuestos en los que por el momento no encaja nadie, o cuando menos la persona quejosa, aunque es factible que ésta quede comprendida en ellas posteriormente, con motivo de un acto de aplicación concreto y posterior, denominándose a estas normas como heteroaplicativas.

Ilustra la jurisprudencia P./J. 55/97, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con registro digital 198200, de rubro y texto siguientes:

> ***LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA.*** *Para distinguir las leyes autoaplicativas de las heteroaplicativas conviene acudir al concepto de individualización incondicionada de las mismas, consustancial a las normas que admiten la procedencia del juicio de amparo desde el momento que entran en vigor, ya que se trata de disposiciones que, acorde con el imperativo en ellas contenido, vinculan al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho. El concepto de individualización constituye un elemento de referencia objetivo para determinar la procedencia del juicio constitucional, porque permite conocer, en cada caso concreto, si los efectos de la disposición legal impugnada ocurren en forma condicionada o incondicionada; así, la condición consiste en la realización del acto necesario para que*

Versión Pública

ELIZABETH JERONIMO CORDERO
706a6620636a6633000000000000000017e91
13/05/29 14:27:46

la ley adquiera individualización, que bien puede revestir el carácter de administrativo o jurisdiccional, e incluso comprende al acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular y al hecho jurídico, ajeno a la voluntad humana, que lo sitúan dentro de la hipótesis legal. De esta manera, cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada; en cambio, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento.

En resumen, la norma tiene el carácter de **autoaplicativa** cuando por su sola expedición es de observancia obligatoria y causa un perjuicio real que afecta la esfera jurídica del gobernado, sin que sea necesario un acto posterior de autoridad o personal para que aquél se encuentre en la situación prevista en la norma que por su sola vigencia lo obliga.

Por el contrario, la norma tiene el carácter de **heteroaplicativa** cuando el solo inicio de su vigencia, no coloca al gobernado en la situación prevista por la norma, sino que exige de un acto posterior de aplicación, ya sea de la autoridad o particular, para que se genere la afectación a la esfera jurídica del destinatario.

La acreditación del interés para acudir en juicio constitucional varía en cada caso, pues en el primero (normas autoaplicativas), es suficiente con que el gobernado se ubique dentro de los supuestos previstos en un determinado ordenamiento legal que por su sola expedición le obliguen a hacer o dejar de hacer, provocando la afectación a su esfera jurídica sin ningún acto ulterior de autoridad; es decir, sin condicionar su individualización, para que esté en aptitud de ejercitar la acción constitucional dentro del plazo de **treinta días** contado a partir de la entrada en vigor del precepto que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, fracción I, de la Ley de Amparo.

En el segundo supuesto (normas heteroaplicativas), en cambio, se requiere la realización de un acto de aplicación posterior que imponga o haga observar los mandatos legales para que se produzca la actualización del supuesto hipotético; esto es, se condiciona la individualización de la norma a un acto ajeno a su sola vigencia y, entonces, el plazo con que

ELIZABETH JERONIMO CORDERO
706a6620636a66330000000000000000017e91
13/05/29 14:27:46

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

cuenta el agraviado para promover el juicio de amparo será de **quince días** a partir del acto de aplicación, atento a los demás supuestos previstos en el artículo 17 de la ley de la materia.

De tal forma, para la impugnación de las disposiciones generales mediante el juicio de amparo, se requiere acreditar que esas normas afectan la esfera jurídica de quien solicita la protección de la Justicia de la Unión, ya sea porque con su entrada en vigor tal afectación se genere de inmediato (individualización incondicionada), o bien, porque dichos efectos se hayan causado con motivo de un acto de aplicación (individualización condicionada), el cual proviene generalmente de la actuación de una autoridad, aun cuando también puede surgir de los actos de los propios particulares, si mediante su conducta se vincula de modo necesario a la persona quejosa con lo dispuesto en los preceptos impugnados, por actualizarse sus hipótesis normativas.

Pues bien, el Acuerdo que tacha de inconstitucional, prevé lo siguiente.

ELIZABETH JERONIMO CORDERO
706a6620636a66330000000000000000017e91
13/05/29 14:27:46

"Este Consejo Técnico con fundamento en lo dispuesto en los artículos 251, fracciones IV, VIII, XIII y XXXVIII, 263, 264, fracciones II, III, XIV y XVII, de la Ley del Seguro Social; 5 y 57, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; y 31, fracciones II, IV y XX, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, conforme al planteamiento presentado por el Director General, por conducto de las personas titulares de las direcciones de Incorporación y Recaudación, de Prestaciones Económicas y Sociales, de Prestaciones Médicas, de Finanzas, Jurídica, y de Innovación y Desarrollo Tecnológico, ***Acuerda: Primero.-*** *Tomar conocimiento de los informes presentados por las Direcciones de Incorporación y Recaudación, de Prestaciones Económicas y Sociales, y Jurídica, relacionados con la modalidad de Continuación Voluntaria en el Régimen Obligatorio del Seguro Social.* ***Segundo.-*** *Se instruye a la Dirección de Finanzas para que, por conducto de la Unidad de Riesgos Financieros y Actuariales y con la información que le proporcionen las direcciones de Incorporación y Recaudación, de Prestaciones Médicas, de Prestaciones Económicas y Sociales, Jurídica, y de Innovación y Desarrollo Tecnológico, realice un análisis del efecto de la Continuación Voluntaria en la situación financiera del Instituto Mexicano del Seguro Social, a más tardar en el plazo de 6 meses a partir de la emisión del presente acuerdo.* ***Tercero.-*** *Se instruye a la Dirección Jurídica para que, en un plazo no mayor a 6 meses contados a partir de la recepción de los resultados del análisis señalado en el punto anterior, coordine la elaboración de una propuesta de modificación a las disposiciones normativas correspondientes que atienda las áreas de oportunidad que se detecten, con el fin de que la Continuación Voluntaria en el Régimen Obligatorio constituya una modalidad viable en el mediano y largo plazos. Dicha propuesta deberá someterse a*

PJF - Versión Pública

consideración de este Órgano de Gobierno, en términos de lo establecido en el artículo 31, fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social. ***Cuarto.-*** *Como medida temporal, y hasta que se cuente con el análisis a que se refiere el punto segundo del presente Acuerdo, mismo que será hecho del conocimiento de este Órgano de Gobierno para determinar la continuidad de la medida establecida en este punto, las personas que, a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, se encuentren inscritas en la Continuación Voluntaria en el Régimen Obligatorio, permanecerán en dicha modalidad, en las condiciones actuales, hasta la conclusión del periodo que tengan contratado. Las personas que concluyan el periodo contratado de su aseguramiento en dicha modalidad, así como aquellas que deseen conservar sus derechos en materia de seguridad social para efectos pensionarios, podrán optar por incorporarse a la Continuación Voluntaria, a partir de la solicitud que formulen al Instituto, a razón del último salario base de cotización registrado al momento de causar baja en el régimen obligatorio o hasta el importe de éste, más una Unidad de Medida y Actualización, importe que en ningún caso podrá ser inferior a un salario mínimo general vigente para el resto del país. Los nuevos aseguramientos a la Continuación Voluntaria se realizarán exclusivamente a partir de la fecha de la solicitud. Lo anterior, sin perjuicio de la opción que puede ejercer toda persona de efectuar la contratación de su incorporación voluntaria al régimen obligatorio del Seguro Social, como persona trabajadora independiente. Las personas que se encuentren o incorporen a la modalidad a la que se refiere la fracción I del artículo 13 de la Ley del Seguro Social, no podrán contratar la Continuación Voluntaria en el régimen obligatorio; en el entendido de que la primera, a diferencia de esta última, les permite continuar con su aseguramiento en la seguridad social con el beneficio de las prestaciones asociadas al Seguro de Enfermedades y Maternidad.* ***Quinto.-*** *Se instruye a la Dirección de Incorporación y Recaudación y a la Dirección de Innovación y Desarrollo Tecnológico para que realicen los ajustes necesarios en el ámbito de sus competencias a los procesos y sistemas institucionales a efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el presente Acuerdo para que la inscripción de la continuación voluntaria al Régimen Obligatorio se realice únicamente mediante mecanismos digitales que garanticen la trazabilidad y consistencia de los registros afiliatorios; así como a diseñar un canal de atención para la revisión de casos especiales vinculados con la implementación del presente acuerdo.* ***Sexto.-*** *Se instruye a la Dirección Jurídica para que realice los trámites necesarios para la publicación del presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.* ***Séptimo.-*** *El presente Acuerdo entrará en vigor el día hábil siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Los asegurados que a la entrada en vigor del presente instrumento se encuentren inscritos en la continuación voluntaria del régimen obligatorio en términos de la legislación aplicable, conservarán el reconocimiento de las semanas y salarios cotizados efectivamente pagados, los cuales surtirán plenos efectos para el cálculo de sus derechos pensionarios futuros."*

En lo que aquí importa el punto **Cuarto** del Acuerdo **********, se desprende que las personas que se encuentren inscritas en la Continuación Voluntaria en el Régimen Obligatorio, permanecerán en dicha modalidad, en las condiciones actuales, hasta la conclusión del periodo que tengan contratado; así como

ELIZABETH JERONIMO CORDERO
706a6620636a6633000000000000000017e91
13/05/29 14:27:46

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

que las personas que concluyan el periodo contratado de su aseguramiento en dicha modalidad, así como aquellas que deseen conservar sus derechos en materia de seguridad social para efectos pensionarios, podrán optar por incorporarse a la Continuación Voluntaria, a partir de la solicitud que formulen al Instituto, a razón del último salario base de cotización registrado al momento de causar baja en el régimen obligatorio o hasta el importe de éste, más una Unidad de Medida y Actualización, importe que en ningún caso podrá ser inferior a un salario mínimo general vigente para el resto del país y **que los nuevos aseguramientos a la Continuación Voluntaria se realizarán exclusivamente a partir de la fecha de la solicitud.**

Luego, de las manifestaciones que realiza el quejoso se obtiene que **causó baja del régimen obligatorio el treinta de junio de dos mil veintiséis**, lo que se corrobora con la constancia de semanas cotizadas en el IMSS e historial de registros afiliatorios de la persona asegurada cuyo estatus es **baja en esa fecha**.

Ahora, el quejoso señaló como primer acto de aplicación del acuerdo reclamado, el acceso al portal digital el veintidós de octubre de dos mil veintiséis para su inscripción a la Continuación Voluntaria en el Régimen Obligatorio, indicando que dicho sistema limitó el salario base de cotización al **i)** último registrado al momento de su baja, o **ii)** éste más una Unidad de Medida y Actualización, no permitiendo elegir su aseguramiento a partir del día siguiente de su baja (treinta de junio de dos mil veintiséis).

Sin embargo, de la revisión integral de la demanda de amparo se desprende que el quejoso no concluyó dicho trámite ni fue incorporado a la referida modalidad, pues únicamente refiere haber accedido al portal y haber observado las opciones que desplegaba el sistema.

Por otro lado, no exhibe constancia de solicitud formal, folio de registro, alta, pago o determinación alguna mediante la cual se le haya aplicado el Acuerdo reclamado, imponiéndole un salario base de cotización determinado o negándole efectos a partir del día siguiente a su baja, ocurrida el **treinta de junio de dos mil veintiséis**.

En tales condiciones, no se acredita la existencia de un primer acto de aplicación concreto, individualizado y definitivo, indispensable para la

PJF - Versión Pública

ELIZABETH JERONIMO CORDERO
706a6620636a66330000000000000000017e91
13/05/29 14:27:46

procedencia del juicio contra una norma heteroaplicativa, por lo que el perjuicio alegado resulta hipotético y no actual.

Entonces, si de manera expresa el punto **Cuarto** del Acuerdo ********** dispone que las personas que se encuentren inscritas en la Continuación Voluntaria en el Régimen Obligatorio, **permanecerán en dicha modalidad**, **en las condiciones actuales**, hasta la conclusión del periodo que tengan contratado así como que las personas que concluyan el periodo contratado de su aseguramiento en dicha modalidad **y que los nuevos aseguramientos a la Continuación Voluntaria se realizarán exclusivamente a partir de la fecha de la solicitud;**; ello implica que los derechos de la persona quejosa **no han sido transgredidos** con la publicación del acuerdo reclamado, en la medida que han quedado intocados, por lo menos, hasta que realice formalmente esa solicitud.

Con base en lo que antecede, a criterio de este juzgador será a partir de que se formule una nueva solicitud al Instituto Mexicano del Seguro Social cuando la consecuencia de la normativa combatida se materialice en la esfera jurídica del quejoso, es decir, en este asunto necesariamente se requiere de un acto concreto de aplicación para que la afectación alegada surta sus efectos y consecuencias en el ámbito jurídico de la quejosa.

Pretender lo contario y obligar a la autoridades responsables a que, una vez que cause legalmente baja la quejosa del esquema de aseguramiento para personas trabajadoras independientes en el cual todavía se encuentra, reciban y tramiten dicha solicitud de Continuación Voluntaria bajo las condiciones que actualmente rigen en ese esquema, implicaría aceptar que el juicio de amparo no tendría por objeto analizar la constitucionalidad de los actos de autoridad, sino evitar que éstos se emitan, lo cual iría contra su propia naturaleza, en la medida en que si no se emiten dichos actos sería imposible saber si le habrán de generar una afectación a la parte quejosa y, en consecuencia, si son jurídicamente válidos.

Corolario de lo que antecede, procede desechar con base en el artículo 61, fracción XII, de la ley de la materia, el resto de los actos que

ELIZABETH JERONIMO CORDERO
706a6620636a66330000000000000000017e91
13/05/29 14:27:46

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3 430191 280016

pretende tildar de inconstitucional, en la medida que aquellos se gestan a la luz del Acuerdo **********, lo que de suyo involucra que si el acuerdo no le depara perjuicio menos aún los que dependen de su publicación.

➢ **Conclusión.**

Bajo ese contexto, se concluye que el Acuerdo tildado de inconstitucional no es susceptible de generar un agravio personal y directo a la parte quejosa, por lo que carece de interés jurídico para reclamarlos mediante juicio de amparo; por tanto, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción **XII**, de la ley de la materia, **procede desechar de plano** la demanda presentada por **** **** **** *****, por propio derecho, contra actos del **Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social y otras autoridades**, toda vez que los actos reclamados no afectan de manera directa, actual y real su esfera jurídica.

Por último, cabe destacar, que la presente decisión judicial no implica detrimento de la justiciable respecto del derecho fundamental de tutela judicial efectiva al accionar el juicio de amparo indirecto.

Esto es así, dado que atendiendo al principio *pro actione* que conlleva la interpretación más favorable a la persona, su cumplimiento no conlleva que los órganos jurisdiccionales nacionales al ejercer la función respectiva, observen los diversos principios y restricciones que prevé la Constitución en relación a los presupuestos procesales que rigen el juicio de amparo como recurso judicial efectivo.

Efectivamente, la doctrina jurisprudencial[2] sostenida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación permite advertir que el derecho de acceso a

---

[2] "**PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL**." (Tesis: 2a./J. 56/2014 (10a.)

"**TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU ALCANCE FRENTE AL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO AL RESULTAR IMPROCEDENTE LA VÍA CONSTITUCIONAL Y PROCEDENTE LA ORDINARIA**." Tesis: 2a./J. 125/2012 (10a.)

"**RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL JUICIO DE AMPARO CUMPLE CON LAS CARACTERÍSTICAS DE EFICACIA E IDONEIDAD A LA LUZ DEL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS**." Tesis: 2a./J. 12/2016 (10a.)

"**DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL**." Tesis: 2a./J. 98/2014 (10a.)

"**DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL**." Tesis: 1a./J. 22/2014 (10a.)

"**TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS**

PJF - Versión Pública

ELIZABETH JERONIMO CORDERO
706a6620636a66330000000000000000017e91
13/05/29 14:27:46

la impartición de justicia implica necesariamente la aplicación de los presupuestos procesales que rigen la función jurisdiccional, por ello la Ley de Amparo como norma integrante del orden jurídico mexicano, impone a esta juzgadora la obligación de analizar los requisitos formales o presupuestos necesarios, previos al estudio del fondo de los argumentos que constituyan la materia del debate; en función de lo cual es factible analizar y actualizar la causa de improcedencia de la que se ha dado noticia, la que está en relación al derecho fundamental de acceso a la justicia como parte del estudio de la demanda de amparo.

Anotaciones. Háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Control Electrónico y en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes.

Solicitud Notificación Electrónica. Por otro lado, se precisa que **el quejoso solicitó expresamente que las notificaciones personales se realizaran vía electrónica**.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 42, 59 y 64 del Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial que regula la integración y trámite del expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del Órgano[3], **háganse las notificaciones**

ELIZABETH JERONIMO CORDERO
706a6620636a66330000000000000000017e91
13/05/29 14:27:46

JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO." Tesis: 1a. CCXCI/2014 (10a.)

[3] ***Artículo 42***. *El acceso otorgado a las partes o sus representantes y autorizados en los juicios para consultar los expedientes electrónicos no implicará permisos para notificarse electrónicamente de resoluciones judiciales, salvo que se hubiere solicitado expresamente autorización para recibir notificaciones electrónicas y la misma se haya acordado favorablemente, en términos de lo establecido en este Acuerdo General. De conformidad con lo anterior, cuando no esté autorizada la realización de notificaciones electrónicas, la persona específicamente carezca de dicha autorización, o si la misma ha sido revocada, la usuaria o usuario podrá consultar los acuerdos y las constancias relacionadas con éste, con posterioridad a que se haya practicado la notificación respectiva.*

(…)

Artículo 59. *Las partes, sus representantes en los juicios o los autorizados que cuenten con facultades expresas para ello conforme al segundo párrafo del artículo 38, podrán solicitar ante el órgano jurisdiccional en el que se tramite el asunto de su interés, que se les notifiquen electrónicamente de las resoluciones judiciales, en términos del artículo 26, fracción IV, de la Ley de Amparo. Para ello, es indispensable que las partes manifiesten expresamente la solicitud para recibir notificaciones electrónicas a través de una promoción impresa, electrónica o, cuando la ley aplicable lo prevea, vía comparecencia, en el asunto de que se trate, dirigida al órgano jurisdiccional donde se tramita, en la que señalen el "Nombre de Usuario" que crearon al registrarse en el Portal. En caso de que se solicite la autorización de notificación electrónica para personas diversas a la parte requirente, también deberán señalarse sus "Nombres de Usuario". La solicitud expresa para recibir notificaciones por vía electrónica realizada en el expediente principal o en cualquiera de los integrados con motivo de los recursos o incidentes derivados de aquél, únicamente surtirá efectos en él, o en los expedientes respecto de los cuales se formule dicha solicitud.*

(…)

Artículo 64. *Las personas justiciables podrán notificarse electrónicamente de las resoluciones judiciales en un procedimiento jurisdiccional dentro del módulo para consultar notificaciones. Para ello, quienes ya se hayan registrado en el Portal deberán ingresar el "Nombre de Usuario y Contraseña" que generaron al momento de registrarse, o bien, a través de su Firma Electrónica. Una vez que accedan, podrán notificarse electrónicamente al ingresar al órgano jurisdiccional en el que se tramite el asunto correspondiente, ya sea en la opción de expediente electrónico, o bien, a través de un listado condensado que contendrá las resoluciones electrónicas pendientes de notificarse. Aunque existan múltiples personas autorizadas para recibir notificaciones electrónicas, la notificación se tendrá por hecha a partir de que la primera de ellas consulte el expediente o de que el Sistema Electrónico del PJF genere automáticamente la constancia de notificación ante la falta de consulta al expediente electrónico dentro de los plazos previstos en el artículo 66 del presente Acuerdo General*

3 430191 280016

<u>por vía electrónica</u>, sólo aquellas que se ordenen de manera personal en el presente asunto, al nombre de usuario "**********".

Cabe destacar que las notificaciones electrónicas se tendrán por hechas una vez que se consulte el texto del acuerdo correspondiente, toda vez que el quejoso está obligado a ingresar al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación y obtener la constancia de la consulta realizada de conformidad con el artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo[4].

En caso de que no se consulte el acuerdo respectivo en el expediente electrónico, dentro de los dos días hábiles siguientes al en que se haya ingresado el acuerdo en el mismo, se tendrá por hecha la notificación electrónica correspondiente.

<u>Consulta Expediente Electrónico</u>. Por otra parte, respecto de la consulta del expediente electrónico solicitada, se precisa que de conformidad con la certificación de cuenta, **se ordena habilitar** en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes al nombre de usuario "**********", para los efectos legales conducentes.

En ese sentido, se precisa que no se inobserva que conforme con el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Código Fiscal de la Federación y a la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el quince de octubre de dos mil veinticinco, el artículo 26, fracción IV, inciso a), último párrafo, de la Ley de Amparo, ahora establece que todas las notificaciones en los juicios de amparo, que se realicen vía electrónica, ya sean de carácter personal o por lista, deben realizarse vía electrónica a las partes que cuenten con un usuario en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación –*como en el caso acontece*–.

---

[4] **Artículo 30**. Las notificaciones por vía electrónica se sujetarán a las reglas siguientes:
(…)
II. Los quejosos o terceros interesados que cuenten con Firma Electrónica están obligados a ingresar al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación todos los días y obtener la constancia a que se refiere la fracción III del artículo 31 de esta Ley, en un plazo máximo de dos días a partir de que el órgano jurisdiccional la hubiere enviado, con excepción de las determinaciones dictadas en el incidente de suspensión, en cuyo caso, el plazo será de veinticuatro horas. De no ingresar al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación dentro de los plazos señalados, el órgano jurisdiccional que corresponda tendrá por hecha la notificación. Cuando el órgano jurisdiccional lo estime conveniente por la naturaleza del acto podrá ordenar que las notificaciones se hagan por conducto del actuario, quien además, hará constar en el expediente cualquiera de las situaciones anteriores, y

ELIZABETH JERONIMO CORDERO
706a6620636a66330000000000000000017e91
13/05/29 14:27:46

PJF - Versión Pública

Sin embargo, lo anterior, está condicionado a que transcurra el plazo de **trescientos sesenta días naturales** que señala el artículo cuarto transitorio del citado decreto, es decir, que el Órgano de Administración Judicial realice las adecuaciones al Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación que resulten necesarias para dar cumplimiento a lo previsto en el referido numeral 26 de la Ley de Amparo.

Autorizados. Tómese conocimiento de las personas autorizadas en términos amplios que señala la parte quejosa en su escrito de demanda, y verifíquese la autenticidad y vigencia de sus cédulas profesionales cuando estos hagan uso de sus facultades como autorizados términos del artículo 12 de la Ley de Amparo.

Lo anterior en el entendido que, para tal efecto, basta con proporcionar los datos de su cédula profesional, tal como fue sostenido por Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, a través de la tesis de jurisprudencia PR.P.T.CN. J/1 K (12a.), con número de registro digital 2032041 de rubro: ***PERSONA AUTORIZADA EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 12, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. PARA SU RECONOCIMIENTO BASTA QUE EN EL ESCRITO DONDE SE OTORGA LA AUTORIZACIÓN SE PROPORCIONEN LOS DATOS CON LOS QUE ACREDITE SER LICENCIADO EN DERECHO***".

Asimismo, en términos de la última parte del segundo párrafo del artículo 12 de la Ley de Amparo; de igual forma se tiene por autorizados en los mismos términos a las diversas personas que menciona, por así solicitarlo de manera expresa.

Datos de Contacto. En relación al correo electrónico que se proporciona, se tendrá como información de contacto, a través del cual se podrá tener comunicación, con el propósito de que los actuarios judiciales programen y coordinen los términos y/o condiciones, para llevar a cabo las notificaciones personales que se ordenen en el presente asunto.

Notificación en días y horas inhábiles. En términos del artículo 21, párrafo tercero, de la Ley de Amparo vigente, se faculta al Actuario

ELIZABETH JERONIMO CORDERO
706a6620636a66330000000000000000017e91
13/05/29 14:27:46

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Judicial adscrito a fin de que notifique el presente proveído y los subsecuentes en días y horas inhábiles.

Autorización Medios Electrónicos. Con apoyo en la Circular 12/2009, se autoriza al promovente el uso de medios electrónicos para imponerse de las presentes actuaciones, previa razón que de tal acto se deje en el presente expediente, para constancia legal, sin necesidad de promoción posterior.

Expediente Electrónico y Físico. De conformidad con el artículo 23 del Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial que regula la integración y trámite del expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del Órgano, los documentos remitidos físicamente a este asunto, deberán digitalizarse e incorporarse al expediente electrónico a través del uso de la firma electrónica.

Del mismo modo, se hace del conocimiento de las partes que, en términos del 23 del **Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial que regula la integración y trámite del expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del Órgano, toda la documentación recibida por vía electrónica o generada electrónicamente, constará únicamente en el expediente electrónico**, sin que deba imprimirse ni agregarse al expediente físico; asimismo, el **expediente físico** que se genere, **contendrá únicamente las promociones recibidas físicamente y las constancias de notificación que se generen de la misma manera**.

En términos de la fracción XII del numeral 3 **Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial que regula la integración y trámite del expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del Órgano**; en tanto que los expedientes físicos servirán únicamente como referencia de los documentos recibidos físicamente, no obstante, los mismos tendrán validez, a pesar de que no integren la totalidad de las constancias del expediente electrónico.

ELIZABETH JERONIMO CORDERO
706a6620636a66330000000000000000017e91
13/05/29 14:27:46

PJF - Versión Pública

Precisión Expediente Electrónico. Ahora, se precisa que no se inobserva que conforme con el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Código Fiscal de la Federación y a la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el quince de octubre de dos mil veinticinco, el artículo 26, fracción IV, inciso a), último párrafo, de la Ley de Amparo, ahora establece que todas las notificaciones en los juicios de amparo, que se realicen vía electrónica, ya sean de carácter personal o por lista, deben realizarse vía electrónica a las partes que cuenten con un usuario en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación.

Sin embargo, lo anterior, está condicionado a que transcurra el plazo de trescientos sesenta días naturales que señala el artículo cuarto transitorio del citado decreto, es decir, que el Órgano de Administración Judicial realice las adecuaciones al Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación que resulten necesarias para dar cumplimiento a lo previsto en el referido numeral 26 de la Ley de Amparo.

ELIZABETH JERONIMO CORDERO
706a6620636a66330000000000000000017e91
13/05/29 14:27:46

Videoconferencia. En ese orden de ideas, cabe señalar que el Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial que regula la integración y trámite del expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del Órgano, para efectos de lo anterior, podrá utilizarse el equipo de videoconferencia o bien los tipos de dispositivos, desarrollos o aplicaciones a través de los cuales se puede llevar a cabo este método de comunicación, por lo que en todo momento se adoptará las acciones tendientes a garantizar que las personas justiciables tengan la posibilidad de participar en los actos procesales que se desahoguen mediante el uso de videoconferencias.

Transparencia. Finalmente, se hace del conocimiento del promovente que en términos de los artículos 1, 2, 6, 7 y 41 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de marzo de dos mil veinticinco, deberán hacerse públicas las resoluciones y sentencias que causen estado o ejecutoria, pero las partes o sus

PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

representantes, podrá oponerse a la publicación de sus datos personales, siempre y cuando lo informe de manera expresa, en el entendido de que de no realizar manifestación alguna, se tendrá por autorizada su publicación.

Notifíquese vía electrónica al quejoso.

Lo proveyó y firma electrónicamente **Alan Arriola Padilla**, Juez Quinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, quien actúa asistido de la Secretaria **Elizabeth Jerónimo Cordero**, que autoriza y da fe. **Doy fe.**

El Juez **La Secretaria**

La secretaria da fe de que la constancia que se glosa, así como el auto que se emite, coinciden fielmente con los archivos que se ingresan al expediente electrónico de este juicio de amparo. ***Doy fe.***

afs

En **13 de noviembre de 2026**, a las nueve horas, se publicó la resolución que antecede, por medio de lista electrónica y la fijada en los estrados. **Doy Fe**.

De conformidad con el artículo 26, fracción IV, de la Ley de Amparo, se entrega el expediente al actuario judicial, a efecto de que notifique de manera **electrónica** la resolución que antecede. **Doy fe.**

Daniel Harim Azuara Vital.

ELIZABETH JERONIMO CORDERO
706a6620636a66330000000000000000000017e91
13/05/29 14:27:46

PJF - Versión Pública

PJF Versión Pública



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
174814110_0727000043019128001.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	ELIZABETH JERONIMO CORDERO	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.7e.91	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	12/11/26 21:49:28 - 12/11/26 15:49:28	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	8e 9d 45 2e a3 a7 ee e9 ba 4d c4 9e 9d 9f 07 4f 2a 3f a2 06 9e 22 c4 8b 42 16 8c 92 f8 a4 89 ad aa 12 e5 eb c7 45 7d 72 ad bc f7 9b 4e ee c2 a9 70 20 cc 7a 28 e7 d0 21 bd f7 07 02 80 4d bb 46 58 ed 34 ef a7 b6 f7 c9 64 0c 5f 13 20 17 b0 2d a2 3b b1 40 c8 bf 0e 41 ef 84 ab 86 b3 18 14 52 7d c6 5c bc 99 dc 27 06 26 1c 2f e6 2f 1c fb fa 9e 07 e4 0b 01 b7 7a 89 7f a1 b1 3e cd 45 84 5b 50 50 c8 d9 9a 63 5e e5 4f 84 3b 27 67 37 e5 96 45 b7 b5 16 bd 8a 1d e5 cf c3 f5 02 39 a2 30 49 d6 01 91 6a 11 45 c1 d6 df 53 b0 f7 9d e3 4a 13 64 eb 63 1b e3 0b 03 42 f2 39 7f d5 9b 45 36 b6 99 a0 fe aa 47 dd 80 dc 1f db 33 11 dd f8 3a 16 a8 90 b5 72 cd de af 6e 32 61 af 9c 26 9c d0 cd 7f f2 24 84 e0 5c b8 ca 70 ec 48 c8 d1 b6 67 15 4c 89 9f cb 7d fe 5e 92 62 7d e6 ad 1a 74 7d 8d 33 d0 a6 6f c2 0e e1 72 c8 7c a4 b6 1c 5b 05 23 bf 52 1a 01 3a af e9 87 29 f5 f1 f3 fd 98 37 ae 79 50 8f df fb 34 fa 40 81 65 46 d8 47 76 e9 6c 31 7c f0 9a 6b 4a f1 72 2a 07 8b ec fa 6b bd 08 f4 bc b5 1e 00 96 e3 81 17 d9 b6 f9 01 af d3 33 a7 ec ba b4 fd 10 05 2e 41 7f 34 69 78 37 cc ae f7 28 98 04 05 b0 95 a5 9d 59 36 74 95 c5 09 d3 2c dc cf 07 37 b2 73 b8 2d 18 34 33 fc a5 4f e1			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	12/11/26 21:49:29 - 12/11/26 15:49:29
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.7e.91

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	12/11/26 21:49:29 - 12/11/26 15:49:29
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	233818708
Datos estampillados:	9YcacGUymkKjQ2OdvOo1DhMzlAo=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ALAN ARRIOLA PADILLA	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.44.e5	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	13/11/26 01:12:52 - 12/11/26 19:12:52	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	7a 6e c7 cd 39 82 96 71 63 00 10 e2 0e 96 91 09 da 93 a2 2a 45 bf e9 7d ba 2d 42 2d 7b ee ac 3e 8c a4 42 cb a1 f1 93 63 70 2e 3b 58 7d c1 50 a8 d2 d5 5e 71 35 bf 14 17 81 25 65 79 20 e1 80 88 87 14 96 5d f7 b9 b7 13 36 8b 9b 59 c5 87 06 31 67 f5 46 62 d5 98 e8 89 e4 03 66 53 c6 3a e5 b0 17 b9 58 ff 55 14 6c a0 36 f5 c2 bc 24 d9 ae 5e ae e8 0d 54 fb a5 59 d4 08 d2 c8 30 aa 80 f7 ea 28 88 3d 57 b7 f3 7d d8 a8 9b 2b ba 33 5f ce a1 22 a6 67 08 fa 09 5e 60 5d ff 2f 06 61 bf 83 21 a0 35 de e0 11 6d de 92 60 65 ad 5d 20 e6 0b e4 53 c5 27 76 02 4c ee c8 6f fc b1 9b cb 66 d1 ca cf 70 1d 3a 40 b4 3e 5c 8f bc f3 cd 15 65 8d a7 fa d2 e8 ef 10 ef 89 eb 6a 8b 9b d1 5b a3 ac cb 75 20 b1 ee bf 92 5d 3b 55 97 13 46 fd 82 79 f0 c2 a3 3c 24 1b 8a 5f 51 de c6 f8 49 ce 75 bc ac 96 d1 5b 91 dc 4d 9e 83 a7 c5 2e 99 10 da ce 8a c2 43 c6 94 e8 70 b2 bf 28 4f d9 eb 62 e4 dd 9a 41 99 98 e5 e7 70 f9 78 df 7a 4c d7 96 0d 48 ab cb 53 0e 23 30 c8 4e 5f b1 ee 0a 3d f1 94 35 85 f9 5f d2 59 92 6f 4b a4 a8 26 ff 47 a8 64 cc 01 e9 32 83 4e 30 eb d8 9a 1b 77 57 64 2b d8 c4 42 48 37 1f 78 44 50 fb bb b1 c6 90 38 14 90 6f 7d de af 66 c0 ac 3a 79 f4 dd bc 23 f1 20 46 0d 4d			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	13/11/26 01:12:52 - 12/11/26 19:12:52
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.44.e5

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	13/11/26 01:12:52 - 12/11/26 19:12:52
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	234007361
Datos estampillados:	fPorWgcNZiYmvNMSjY7O6Yil0iw=

PJF - Versión Pública

El doce de noviembre de dos mil veintiseis, la licenciada Elizabeth Jerónimo Cordero, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública